



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de mayo de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-001-2019-00179-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO COTES LORA  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE —SENA

Se decide en relación con la demanda ejecutiva presentada por el señor Víctor Hugo Cotes Lora tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que en su favor proferiera esta Jurisdicción.

**I. ANTECEDENTES**

Dentro de la presente demanda ejecutiva, se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de \$160.630173,39 por concepto de prestaciones sociales, pensión e intereses moratorios. reconocidos dentro de la providencia del 18 de diciembre de 2015 emitida por esta agencia judicial, la cual fue confirmada por la sentencia de segunda instancia del 22 de febrero de 2017 por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

**II. CONSIDERACIONES**

En relación con la sentencia se debe tener en cuenta, que esta es una decisión judicial que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la sentencia, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Conviene precisar que con la Ley 1437 de 2011 se buscó no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

- **TITULO EJECUTIVO**

Una vez determinado lo anterior, tenemos que las sentencias en mención, se encuentra debidamente ejecutoriada. En la misma se impone el pago de una suma de dinero.

Como título ejecutivo se tiene las sentencias emitidas por este juzgado del 18 de diciembre de 2015 y la de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena del 22 de febrero de 2017, como la constancia de ejecutoria.

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia allegada para su cobro constituye título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el despacho, que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

- **CASO CONCRETO**

La Ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por valor de \$160.630.173,39 por concepto de prestaciones sociales, pensión e intereses moratorios.

En este punto se debe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de la providencia, se contemplaba que las cantidades líquidas reconocidas devengarán intereses, pues estos operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley; en ese entendido resulta viable el reconocimiento de intereses por el no cumplimiento de la providencia dentro del término establecido en la ley.

Lo anterior, sin desconocer la obligación del beneficiario de poner en mora al condenado, como lo señala el inciso 5 de la norma citada, donde se dispuso que el beneficiario de una providencia debe acudir ante la entidad responsable una vez cumplido los 3 meses de ejecutoria, solicitando su cumplimiento, pues al no efectuar dicha actuación cesara automáticamente la causación de intereses de todo tipo, hasta cuando se presente la solicitud.

En el presente caso, una vez revisado el expediente se tiene que dentro de la demanda ejecutiva no fue allegada la petición en la cual se solicitó el cumplimiento de las providencias del 18 de diciembre de 2015 y 22 de febrero de 2017, las cuales dieron como resultado la expedición de la Resolución No. 0049 del 2018, y en esta

última tampoco se señala la fecha de la solicitud, de tal manera que dentro del presente auto no se establecerá el momento en el cual se causaron los intereses hasta tanto no se allegue por parte ejecutante copia de la petición elevada ante la entidad ejecutada.

En consecuencia, se considera por esta agencia judicial que se deberá librar orden de pago, pues la ejecución se hizo dentro de la previsión temporal contenida en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., y el artículo 422 del C.G.P, en el entendido que estamos frente a una obligación expresa, clara y exigible, pero enfatizando que el monto a través del cual se libra el mandamiento se encuentra supeditado a las pruebas que se allegue en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

#### **RESUELVE:**

1. Líbrese mandamiento ejecutivo contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA** y a favor del señor **Víctor Hugo Cotes**, por la siguiente suma de dinero:
  - 1.1. Por la suma de **Ciento Cincuenta y Cuatro Millones Sesenta y Tres Mil Quinientos Quince Pesos con Sesenta y Dos Centavos (\$154.063.515,62)**.
  - 1.2. Dentro del presente auto no se establecerá la fecha en la cual se generan los intereses moratorios de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. La parte ejecutada, deberá cancelar éste valor dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del mandamiento de pago.
3. **Notifíquese** personalmente, este proveído a la parte ejecutada **Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito o previas y estar a derecho en el proceso, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 612 del Código General del Proceso.
5. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
6. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
7. **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48

de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

- 8. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
- 9. **Reconocer** como apoderado judicial de la parte ejecutante al doctor Nicolás de Lavalle Martínez, identificado con C.C. No. 19.140.707 de Bogotá abogado con Tarjeta Profesional No. 13.339 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la  
Rama Judicial, mediante Estado No. 17 hoy 14 de  
mayo de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ  
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA  
MARTA.

Secretaría

Hoy\_14 de mayo de 2021\_se envió Estado No. 17 al  
correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



## JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

### “Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de mayo de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-006-2017-00031-00  
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: EFRAÍN ALBERTO CORRO JUVINAO  
 DEMANDADO: NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FOMAG

Vista la solicitud de medida cautelar que antecede, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante solicitó a esta agencia judicial se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga a su favor la entidad ejecutada en las cuentas de ahorro y corriente en Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco ITAU, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario de Colombia y Banco Pichincha.

#### CONSIDERACIONES

Se debe manifestar que sobre el principio de inembargabilidad, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154 de 2008, hizo un recuento de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones y, en relación con el pago de sentencias judiciales, dijo:

***“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto general de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.***

[...]

***La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la sentencia C- 354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean (sic) que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución, con embargo de recursos del presupuesto (...).”***

Así mismo no se puede desconocer que desde el año 2017 la jurisprudencia del Consejo de Estado a través de autos de sala unitaria y fallos de tutela ha reconocido que la inembargabilidad tiene sus excepciones: cuando se trata: (i) del cobro de sentencias y providencias judiciales; (ii) de los títulos que reconocen obligaciones laborales y (iii) de otro tipo de títulos ejecutivos legalmente válidos, y han ordenado el embargo al interior de procesos ejecutivos.

De igual forma el Tribunal Administrativo del Magdalena<sup>1</sup> ha señalado:

*“Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, es dable colegir que, pueden ser objeto de embargo, las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que, las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

(...)

*En consecuencia, es posible afirmar que, el principio general de inembargabilidad no opera de forma absoluta y que pierde su supremacía con la finalidad de hacer efectivos otros derechos fundamentales, tales como, la igualdad, la dignidad humana, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, entre otros, que también corren por cuenta del Estado”.*

Bajo el precepto jurisprudencial, se dirá entonces que los recursos pretendidos, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, no puede ser limitados absolutamente, pues están sometidos a las excepciones jurisprudenciales reconocidas de embargabilidad.

Así las cosas, en el presente asunto, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia. Así, se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de la pensión al señor Efraín Alberto Corro Juvinao.

Por lo tanto, el crédito se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada, provocando la viabilidad de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios.

En consecuencia, encontramos que la solicitud de embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentre en la entidad bancaria relacionada, el despacho la encuentra procedente, en el entendido que se remitirá a cada una de las entidades bancarias requeridas, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

## 2. LIMITACIÓN DEL EMBARGO.

---

<sup>1</sup> Auto del 12 de febrero de 2021, Magistrada Ponente María Victoria Quiñones Triana dentro del Proceso identificado con el Rad. 47001233300020180016200.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, corresponde dar aplicación al artículo 593 numeral 10 del CGP, en lo referente a la limitación del embargo decretado:

Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

(...)

*Parágrafo 1°. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.*

*Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Resaltado del Despacho)*

Habida cuenta que se libra mandamiento de pago en forma previa al decreto de la presente medida cautelar, resulta procedente el decreto de la medida deprecada, esto es, la de embargo de los dineros consignados en las distintas entidades bancarias.

Teniendo en cuenta que el valor del crédito inicial es de **\$22.209.368,42**, equivalente al valor del capital de la condena impuesta en el mandamiento ejecutivo, se ordenará limitar el embargo en la suma de **\$33.314.052,63** conforme a lo estatuido en el artículo 593 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

### RESUELVE

1. **ORDÉNESE** el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en su favor de la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en las siguientes entidades Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco ITAU, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario de Colombia y Banco Pichincha de la ciudad de Bogotá.

Ofíciase en tal sentido al Gerente de las Entidades Bancarias antes referenciadas, y hágaseles saber que se limita el embargo en la suma de **Treinta y Tres Millones Trescientos Catorce Mil Cincuenta y Dos Pesos con Sesenta y Tres Centavos**

(\$33.314.052,63). Cuantía que no excede el valor del crédito, las costas más un cincuenta por ciento (50%). Se advierte al gerente mencionado que deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. En aplicación del artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

2. **DEJAR** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS  
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la  
Rama Judicial, mediante Estado No. 17 hoy 14 de  
mayo de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ  
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 14 de mayo de 2021 \_se envió Estado No. 17 al  
correo electrónico del Agente del Ministerio  
Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA  
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

|                   |                                 |
|-------------------|---------------------------------|
| RADICACIÓN:       | 47-001-3333-006-2017-00103-00   |
| MEDIO DE CONTROL: | N Y R DEL DERECHO               |
| DEMANDANTE:       | JOLMAN SEVILLA CARRILLO         |
| DEMANDADO:        | MUNICIPIO DE CIENAGA- MAGDALENA |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) decidió **REVOCAR** la sentencia de calenda treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se declaró la nulidad del acto ficto demandado y se declaró probada de oficio la prescripción extintiva del derecho. En su lugar **DENEGAR** las súplicas de la demanda.

**Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS  
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 017 Hoy 14 de mayo de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ  
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 14/05/2021 se envió Estado No. 017 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de mayo de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-006-2017-00237-00  
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AGUSTIN SEGUNDO LARA ALGARIN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIENAGA MAGDALENA

Una vez revisada la actuación, este despacho advierte que por error involuntario del despacho mediante auto de fecha 18 de octubre 2019 se resolvió cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión omitiendo de esta manera el traslado de las excepciones y la audiencia inicial, por tal motivo se decretará la nulidad del auto anteriormente mencionado y en su lugar se le dará el trámite correspondiente al proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho RESUELVE:

- 1.- Dejar sin efecto el auto de 18 de octubre de 2019 que resuelve cerrar el periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión para que de esta manera se le pueda dar el trámite correspondiente al proceso.
- 2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**Juez**

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA

---

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 17 hoy 14/05/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ<  
Secretaria

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA.

---

Secretaría

Hoy 14/05/2021 se envió Estado No 17 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

|                          |                                                                                |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>No. 47-001-3333-007-2011-00123-00</b>                                       |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>MIRYAM FERNÁNDEZ DE CASTRO</b>                                              |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>EJECUTIVA</b>                                                               |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte ejecutante en contra del proveído adiado del 22 de abril de la anualidad que avanza, a través del cual este despacho se pronunció sobre la aprobación de la liquidación del crédito, conforme a los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

A través de providencia adiada del 22 de abril de la anualidad en curso, este despacho judicial dispuso aprobar la liquidación del crédito dentro del trámite de la presente ejecución, modificando de forma oficiosa la cuenta que había sido presentada por el extremo ejecutante, cifrando una suma total determinada por los siguientes valores:

| <b>RESUMEN</b>    | <b>VALOR</b>             |
|-------------------|--------------------------|
| CAPITAL           | \$ 103.552.323,88        |
| MORATORIOS        | \$ 134.158.593,90        |
| <b>SUBTOTAL</b>   | <b>\$ 237.710.917,78</b> |
| AGENCIAS 1%       | \$ 2.377.109,18          |
| <b>GRAN TOTAL</b> | <b>\$ 240.088.026,96</b> |

Dentro del término de ejecutoria de la precitada providencia, la parte ejecutante solicitó la corrección y/o reposición del deprecado proveído, atendiendo que el despacho al totalizar los valores adeudados omitió incluir los valores correspondientes al primer periodo de liquidación, y adicionalmente, calculó los intereses moratorios con fundamento en un valor que no se compadece con la realidad de lo adeudado por la Rama Judicial.

El recurrente señaló expresamente, lo siguiente:

“1. En la providencia en mención el despacho se sirvió acoger la liquidación del crédito realizada por el extremo ejecutante, siendo modificada únicamente en el criterio relacionado con la causación de los intereses moratorios causados hasta la fecha del 22 de abril de 2021.

2. Revisando la sumatoria total de los valores liquidados a favor de la parte ejecutante, observamos que el juzgado a pesar de que relacionar los valores adeudados en el texto de la providencia, al momento de sumar dichos conceptos, omitió incluir los valores liquidados por el primer periodo de liquidación, correspondientes al capital indexado y los intereses moratorios causados, descritos así:

| RESUMEN                      | VALOR               |
|------------------------------|---------------------|
| CAPITAL<br>NO. 1<br>INDEXADO | \$<br>26.993.270,08 |
| INT MORA<br>CAP. NO.1        | \$<br>74.130.267,96 |

3. De igual manera, con relación al segundo periodo, el despacho consolidó el total de las diferencias en suma de \$86.515.858,34, discriminadas así:

| RESUMEN INDEXACIÓN SUMAS CAUSADAS DESPUES DE EJECUTORIA DE SENTENCIA PROCESO ORDINARIO HASTA 31-12-2016 |               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| INDEXACIÓN DIFERENCIAS CAUSADAS<br>2012                                                                 | 14.999.745,53 |
| INDEXACIÓN DIFERENCIAS CAUSADAS<br>2013                                                                 | 16.713.886,96 |
| INDEXACIÓN DIFERENCIAS CAUSADAS<br>2014                                                                 | 18.289.247,89 |
| INDEXACIÓN DIFERENCIAS CAUSADAS<br>2015                                                                 | 18.235.745,83 |
| INDEXACIÓN DIFERENCIAS CAUSADAS<br>2016                                                                 | 18.277.232,13 |
| SUBTOTAL DIFERENCIAS HASTA 31-12-<br>2016                                                               | 86.515.858,34 |

Sin embargo, pese a que el Juzgado determinó que el segundo capital o valor sobre el cual liquidar intereses moratorios, ascendía a la suma de \$86.515.858,34, por error adoptó otra cifra para liquidar intereses moratorios, superior a la señalada por este extremo ejecutante, razón por la cual, en atención a la lealtad procesal, procedo a señalar dicho yerro a efectos de que el despacho corrija la operación aritmética...”

Del precitado recurso de reposición, el mismo extremo ejecutante en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, y de la Ley 2080 de 2021, dispuso con la presentación del escrito de reposición el traslado del recurso al sujeto pasivo e la litis, sin que durante el término legal se pronunciaren sobre el particular.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a resolver sobre los términos de la referida reposición, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Generalidades.

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Despacho Judicial analizar el trámite de la liquidación del crédito de los procesos ejecutivos tramitados en esta Jurisdicción, con apego a las normas estatuidas en el Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 446 del CGP, establece puntualmente lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

## **2.2 Del recurso de reposición.**

De acuerdo al estatuto procesal, las providencias dictadas por el juez son pasibles de ser discutidas a través del recurso de reposición, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

### **3. De los errores cometidos por el despacho al momento de aprobar la liquidación del crédito.**

Analizado lo expuesto por el extremo ejecutante, observa este despacho que le asiste razón al memorialista al señalar que se omitió de forma involuntaria incluir en la sumatoria de valores adeudados, aquellos relacionados con el primero periodo liquidado,, esto es el correspondientes a las diferencias causadas y reclamadas desde la adquisición del derecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial proferida a favor de la señora Miryam Fernandez de castro, esto es el periodo comprendido entre el mes de mayo de 2010 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que surte como título base de la ejecución, la cual data del 21 de febrero de 2012, el cual fue liquidado e incluido en la providencia recurrida, así:

#### **3.1 PRIMER PERIODO DE LIQUIDACIÓN.**

Corresponde a la indexación de las sumas de las diferencias salariales causadas en el periodo comprendido entre el ingreso de la demandante al servicio como Magistrada de la Rama Judicial correspondiente al mes de mayo de 2010 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que surte como título base de la ejecución, la cual data del 21 de febrero de 2012.

Indexación Capital No. 1:

AÑO 2010

| Periodo a liquidar | Total a pagar | I.P.C.  |       | Indexacion       |                |
|--------------------|---------------|---------|-------|------------------|----------------|
|                    |               | Inicial | Final | Valor Indexacion | Valor Indexado |
| Mayo               | 1.156.383,87  | 72,87   | 77,22 | 69.030,74        | 1.225.414,61   |
| Junio              | 1.156.383,87  | 72,95   | 77,22 | 67.686,90        | 1.224.070,77   |
| Julio              | 1.156.383,87  | 72,92   | 77,22 | 68.190,49        | 1.224.574,36   |
| Agosto             | 1.156.383,87  | 73,00   | 77,22 | 66.848,49        | 1.223.232,36   |
| Septiembre         | 1.156.383,87  | 72,90   | 77,22 | 68.526,45        | 1.224.910,32   |
| Octubre            | 1.156.383,87  | 72,84   | 77,22 | 69.535,44        | 1.225.919,31   |
| Noviembre          | 1.156.383,87  | 72,98   | 77,22 | 67.183,72        | 1.223.567,59   |
| Diciembre          | 1.156.383,87  | 73,45   | 77,22 | 59.354,22        | 1.215.738,09   |
| TOTAL              |               |         |       | 536.356,44       | 9.787.427,40   |

AÑO 2011

| Periodo a liquidar | Total a pagar | I.P.C.  |       | Indexacion       |                |
|--------------------|---------------|---------|-------|------------------|----------------|
|                    |               | Inicial | Final | Valor Indexacion | Valor Indexado |
| Enero              | 1.193.041,17  | 74,12   | 77,22 | 49.897,84        | 1.242.939,01   |
| Febrero            | 1.193.041,17  | 74,57   | 77,22 | 42.397,20        | 1.235.438,37   |
| Marzo              | 1.193.041,17  | 74,77   | 77,22 | 39.092,56        | 1.232.133,73   |
| Abril              | 1.193.041,17  | 74,86   | 77,22 | 37.611,24        | 1.230.652,41   |
| Mayo               | 1.193.041,17  | 75,07   | 77,22 | 34.168,62        | 1.227.209,79   |
| Junio              | 1.193.041,17  | 75,31   | 77,22 | 30.257,72        | 1.223.298,89   |
| Julio              | 1.193.041,17  | 75,42   | 77,22 | 28.473,54        | 1.221.514,71   |
| Agosto             | 1.193.041,17  | 75,39   | 77,22 | 28.959,61        | 1.222.000,78   |
| Septiembre         | 1.193.041,17  | 75,62   | 77,22 | 25.242,87        | 1.218.284,04   |
| Octubre            | 1.193.041,17  | 75,77   | 77,22 | 22.831,06        | 1.215.872,23   |
| Noviembre          | 1.193.041,17  | 75,87   | 77,22 | 21.228,49        | 1.214.269,66   |
| Diciembre          | 1.193.041,17  | 76,19   | 77,22 | 16.128,53        | 1.209.169,70   |
| TOTAL              |               |         |       | 376.289,27       | 14.692.783,31  |

AÑO 2012

| Periodo a liquidar | Total a pagar | I.P.C.  |       | Indexacion       |                |
|--------------------|---------------|---------|-------|------------------|----------------|
|                    |               | Inicial | Final | Valor Indexacion | Valor Indexado |
| Enero              | 1.252.694,07  | 76,75   | 77,22 | 7.671,22         | 1.260.365,29   |
| Febrero            | 1.252.694,07  | 77,22   | 77,22 | 0,00             | 1.252.694,07   |
| TOTAL              |               |         |       | 7.671,22         | 2.513.059,36   |

| RESUMEN INDEXACIÓN SUMAS CAUSADAS DESDE INGRESO<br>HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA |               |
|----------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| INDEXACIÓN DIFERENCIAS CAUSADAS 2010                                                   | 9.787.427,40  |
| INDEXACIÓN DIFERENCIAS CAUSADAS 2011                                                   | 14.692.783,31 |
| INDEXACIÓN DIFERENCIAS CAUSADAS 2012                                                   | 2.513.059,36  |
| SUBTOTAL PRIMER PERIODO                                                                | 26.993.270,08 |

**Liquidación Intereses de mora No. 1**

Los intereses moratorios son liquidados según la tasa del interés bancario corriente certificado periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de febrero de 2012 hasta la fecha de la presente liquidación, esto es 5 de marzo de 2021, así:

| CAPITAL          | MES    | No. DIAS | % Int. Mora. Mensual | VLR. INT. MORA DIA | VLR. INT. MORA MES |
|------------------|--------|----------|----------------------|--------------------|--------------------|
| \$ 26.993.270,08 | feb-12 | 8        | 2,49%                | \$ 22.404,41       | \$ 179.235,31      |
| \$ 26.993.270,08 | mar-12 | 31       | 2,49%                | \$ 22.404,41       | \$ 694.536,84      |
| \$ 26.993.270,08 | abr-12 | 30       | 2,56%                | \$ 23.034,26       | \$ 691.027,71      |
| \$ 26.993.270,08 | may-12 | 31       | 2,56%                | \$ 23.034,26       | \$ 714.061,97      |
| \$ 26.993.270,08 | jun-12 | 30       | 2,56%                | \$ 23.034,26       | \$ 691.027,71      |
| \$ 26.993.270,08 | jul-12 | 31       | 2,60%                | \$ 23.394,17       | \$ 725.219,19      |
| \$ 26.993.270,08 | ago-12 | 31       | 2,60%                | \$ 23.394,17       | \$ 725.219,19      |
| \$ 26.993.270,08 | sep-12 | 30       | 2,60%                | \$ 23.394,17       | \$ 701.825,02      |
| \$ 26.993.270,08 | oct-12 | 31       | 2,61%                | \$ 23.484,14       | \$ 728.008,49      |
| \$ 26.993.270,08 | nov-12 | 30       | 2,61%                | \$ 23.484,14       | \$ 704.524,35      |
| \$ 26.993.270,08 | dic-12 | 31       | 2,61%                | \$ 23.484,14       | \$ 728.008,49      |
| \$ 26.993.270,08 | ene-13 | 31       | 2,59%                | \$ 23.304,19       | \$ 722.429,88      |
| \$ 26.993.270,08 | feb-13 | 28       | 2,59%                | \$ 23.304,19       | \$ 652.517,32      |
| \$ 26.993.270,08 | mar-13 | 31       | 2,59%                | \$ 23.304,19       | \$ 722.429,88      |
| \$ 26.993.270,08 | abr-13 | 30       | 2,60%                | \$ 23.394,17       | \$ 701.825,02      |
| \$ 26.993.270,08 | may-13 | 31       | 2,60%                | \$ 23.394,17       | \$ 725.219,19      |
| \$ 26.993.270,08 | jun-13 | 30       | 2,60%                | \$ 23.394,17       | \$ 701.825,02      |
| \$ 26.993.270,08 | jul-13 | 31       | 2,54%                | \$ 22.854,30       | \$ 708.483,36      |
| \$ 26.993.270,08 | ago-13 | 31       | 2,54%                | \$ 22.854,30       | \$ 708.483,36      |
| \$ 26.993.270,08 | sep-13 | 30       | 2,54%                | \$ 22.854,30       | \$ 685.629,06      |
| \$ 26.993.270,08 | oct-13 | 31       | 2,48%                | \$ 22.314,44       | \$ 691.747,53      |
| \$ 26.993.270,08 | nov-13 | 30       | 2,48%                | \$ 22.314,44       | \$ 669.433,10      |
| \$ 26.993.270,08 | dic-13 | 31       | 2,48%                | \$ 22.314,44       | \$ 691.747,53      |
| \$ 26.993.270,08 | ene-14 | 31       | 2,45%                | \$ 22.044,50       | \$ 683.379,62      |
| \$ 26.993.270,08 | feb-14 | 28       | 2,45%                | \$ 22.044,50       | \$ 617.246,11      |
| \$ 26.993.270,08 | mar-14 | 31       | 2,45%                | \$ 22.044,50       | \$ 683.379,62      |
| \$ 26.993.270,08 | abr-14 | 30       | 2,45%                | \$ 22.044,50       | \$ 661.335,12      |
| \$ 26.993.270,08 | may-14 | 31       | 2,45%                | \$ 22.044,50       | \$ 683.379,62      |
| \$ 26.993.270,08 | jun-14 | 30       | 2,45%                | \$ 22.044,50       | \$ 661.335,12      |
| \$ 26.993.270,08 | jul-14 | 31       | 2,41%                | \$ 21.684,59       | \$ 672.222,40      |
| \$ 26.993.270,08 | ago-14 | 31       | 2,41%                | \$ 21.684,59       | \$ 672.222,40      |
| \$ 26.993.270,08 | sep-14 | 30       | 2,41%                | \$ 21.684,59       | \$ 650.537,81      |

|                  |        |    |       |              |               |
|------------------|--------|----|-------|--------------|---------------|
| \$ 26.993.270,08 | oct-14 | 31 | 2,39% | \$ 21.504,64 | \$ 666.643,79 |
| \$ 26.993.270,08 | nov-14 | 30 | 2,39% | \$ 21.504,64 | \$ 645.139,15 |
| \$ 26.993.270,08 | dic-14 | 31 | 2,39% | \$ 21.504,64 | \$ 666.643,79 |
| \$ 26.993.270,08 | ene-15 | 31 | 2,40% | \$ 21.594,62 | \$ 669.433,10 |
| \$ 26.993.270,08 | feb-15 | 28 | 2,40% | \$ 21.594,62 | \$ 604.649,25 |
| \$ 26.993.270,08 | mar-15 | 31 | 2,40% | \$ 21.594,62 | \$ 669.433,10 |
| \$ 26.993.270,08 | abr-15 | 30 | 2,42% | \$ 21.774,57 | \$ 653.237,14 |
| \$ 26.993.270,08 | may-15 | 31 | 2,42% | \$ 21.774,57 | \$ 675.011,71 |
| \$ 26.993.270,08 | jun-15 | 30 | 2,42% | \$ 21.774,57 | \$ 653.237,14 |
| \$ 26.993.270,08 | jul-15 | 31 | 2,40% | \$ 21.594,62 | \$ 669.433,10 |
| \$ 26.993.270,08 | ago-15 | 31 | 2,40% | \$ 21.594,62 | \$ 669.433,10 |
| \$ 26.993.270,08 | sep-15 | 30 | 2,40% | \$ 21.594,62 | \$ 647.838,48 |
| \$ 26.993.270,08 | oct-15 | 31 | 2,41% | \$ 21.684,59 | \$ 672.222,40 |
| \$ 26.993.270,08 | nov-15 | 30 | 2,41% | \$ 21.684,59 | \$ 650.537,81 |
| \$ 26.993.270,08 | dic-15 | 31 | 2,41% | \$ 21.684,59 | \$ 672.222,40 |
| \$ 26.993.270,08 | ene-16 | 31 | 2,46% | \$ 22.134,48 | \$ 686.168,93 |
| \$ 26.993.270,08 | feb-16 | 29 | 2,46% | \$ 22.134,48 | \$ 641.899,96 |
| \$ 26.993.270,08 | mar-16 | 31 | 2,46% | \$ 22.134,48 | \$ 686.168,93 |
| \$ 26.993.270,08 | abr-16 | 30 | 2,56% | \$ 23.034,26 | \$ 691.027,71 |
| \$ 26.993.270,08 | may-16 | 31 | 2,56% | \$ 23.034,26 | \$ 714.061,97 |
| \$ 26.993.270,08 | jun-16 | 30 | 2,56% | \$ 23.034,26 | \$ 691.027,71 |
| \$ 26.993.270,08 | jul-16 | 31 | 2,66% | \$ 23.934,03 | \$ 741.955,02 |
| \$ 26.993.270,08 | ago-16 | 31 | 2,66% | \$ 23.934,03 | \$ 741.955,02 |
| \$ 26.993.270,08 | sep-16 | 30 | 2,66% | \$ 23.934,03 | \$ 718.020,98 |
| \$ 26.993.270,08 | oct-16 | 31 | 2,74% | \$ 24.653,85 | \$ 764.269,45 |
| \$ 26.993.270,08 | nov-16 | 30 | 2,74% | \$ 24.653,85 | \$ 739.615,60 |
| \$ 26.993.270,08 | dic-16 | 31 | 2,74% | \$ 24.653,85 | \$ 764.269,45 |
| \$ 26.993.270,08 | ene-17 | 31 | 2,79% | \$ 25.103,74 | \$ 778.215,98 |
| \$ 26.993.270,08 | feb-17 | 28 | 2,79% | \$ 25.103,74 | \$ 702.904,75 |
| \$ 26.993.270,08 | mar-17 | 31 | 2,79% | \$ 25.103,74 | \$ 778.215,98 |
| \$ 26.993.270,08 | abr-17 | 30 | 2,79% | \$ 25.103,74 | \$ 753.112,24 |
| \$ 26.993.270,08 | may-17 | 31 | 2,79% | \$ 25.103,74 | \$ 778.215,98 |
| \$ 26.993.270,08 | jun-17 | 30 | 2,79% | \$ 25.103,74 | \$ 753.112,24 |
| \$ 26.993.270,08 | jul-17 | 31 | 2,74% | \$ 24.653,85 | \$ 764.269,45 |
| \$ 26.993.270,08 | ago-17 | 31 | 2,74% | \$ 24.653,85 | \$ 764.269,45 |
| \$ 26.993.270,08 | sep-17 | 30 | 2,74% | \$ 24.653,85 | \$ 739.615,60 |
| \$ 26.993.270,08 | oct-17 | 31 | 2,64% | \$ 23.754,08 | \$ 736.376,41 |
| \$ 26.993.270,08 | nov-17 | 30 | 2,62% | \$ 23.574,12 | \$ 707.223,68 |
| \$ 26.993.270,08 | dic-17 | 31 | 2,59% | \$ 23.304,19 | \$ 722.429,88 |
| \$ 26.993.270,08 | ene-18 | 31 | 2,58% | \$ 23.214,21 | \$ 719.640,58 |
| \$ 26.993.270,08 | feb-18 | 28 | 2,62% | \$ 23.574,12 | \$ 660.075,43 |
| \$ 26.993.270,08 | mar-18 | 31 | 2,58% | \$ 23.214,21 | \$ 719.640,58 |

|                               |        |    |       |              |                  |
|-------------------------------|--------|----|-------|--------------|------------------|
| \$ 26.993.270,08              | abr-18 | 30 | 2,56% | \$ 23.034,26 | \$ 691.027,71    |
| \$ 26.993.270,08              | may-18 | 31 | 2,55% | \$ 22.944,28 | \$ 711.272,67    |
| \$ 26.993.270,08              | jun-18 | 30 | 2,53% | \$ 22.764,32 | \$ 682.929,73    |
| \$ 26.993.270,08              | jul-18 | 31 | 2,50% | \$ 22.494,39 | \$ 697.326,14    |
| \$ 26.993.270,08              | ago-18 | 31 | 2,50% | \$ 22.494,39 | \$ 697.326,14    |
| \$ 26.993.270,08              | sep-18 | 30 | 2,47% | \$ 22.224,46 | \$ 666.733,77    |
| \$ 26.993.270,08              | oct-18 | 31 | 2,45% | \$ 22.044,50 | \$ 683.379,62    |
| \$ 26.993.270,08              | nov-18 | 30 | 2,43% | \$ 21.864,55 | \$ 655.936,46    |
| \$ 26.993.270,08              | dic-18 | 31 | 2,42% | \$ 21.774,57 | \$ 675.011,71    |
| \$ 26.993.270,08              | ene-19 | 31 | 2,39% | \$ 21.504,64 | \$ 666.643,79    |
| \$ 26.993.270,08              | feb-19 | 28 | 2,46% | \$ 22.134,48 | \$ 619.765,48    |
| \$ 26.993.270,08              | mar-19 | 31 | 2,42% | \$ 21.774,57 | \$ 675.011,71    |
| \$ 26.993.270,08              | abr-19 | 30 | 2,41% | \$ 21.684,59 | \$ 650.537,81    |
| \$ 26.993.270,08              | may-19 | 31 | 2,41% | \$ 21.684,59 | \$ 672.222,40    |
| \$ 26.993.270,08              | jun-19 | 30 | 2,41% | \$ 21.684,59 | \$ 650.537,81    |
| \$ 26.993.270,08              | jul-19 | 31 | 2,41% | \$ 21.684,59 | \$ 672.222,40    |
| \$ 26.993.270,08              | ago-19 | 31 | 2,41% | \$ 21.684,59 | \$ 672.222,40    |
| \$ 26.993.270,08              | sep-19 | 30 | 2,41% | \$ 21.684,59 | \$ 650.537,81    |
| \$ 26.993.270,08              | oct-19 | 31 | 2,38% | \$ 21.414,66 | \$ 663.854,49    |
| \$ 26.993.270,08              | nov-19 | 30 | 2,37% | \$ 21.324,68 | \$ 639.740,50    |
| \$ 26.993.270,08              | dic-19 | 31 | 2,36% | \$ 21.234,71 | \$ 658.275,88    |
| \$ 26.993.270,08              | ene-20 | 31 | 2,34% | \$ 21.054,75 | \$ 652.697,27    |
| \$ 26.993.270,08              | feb-20 | 29 | 2,38% | \$ 21.414,66 | \$ 621.025,17    |
| \$ 26.993.270,08              | mar-20 | 31 | 2,36% | \$ 21.234,71 | \$ 658.275,88    |
| \$ 26.993.270,08              | abr-20 | 30 | 2,33% | \$ 20.964,77 | \$ 628.943,19    |
| \$ 26.993.270,08              | may-20 | 31 | 2,27% | \$ 20.424,91 | \$ 633.172,14    |
| \$ 26.993.270,08              | jun-20 | 30 | 2,26% | \$ 20.334,93 | \$ 610.047,90    |
| \$ 26.993.270,08              | jul-20 | 31 | 2,26% | \$ 20.334,93 | \$ 630.382,83    |
| \$ 26.993.270,08              | ago-20 | 31 | 2,28% | \$ 20.514,89 | \$ 635.961,44    |
| \$ 26.993.270,08              | sep-20 | 30 | 2,29% | \$ 20.604,86 | \$ 618.145,88    |
| \$ 26.993.270,08              | oct-20 | 31 | 2,62% | \$ 23.574,12 | \$ 730.797,80    |
| \$ 26.993.270,08              | nov-20 | 30 | 2,23% | \$ 20.065,00 | \$ 601.949,92    |
| \$ 26.993.270,08              | dic-20 | 31 | 2,18% | \$ 19.615,11 | \$ 608.068,40    |
| \$ 26.993.270,08              | ene-21 | 31 | 2,16% | \$ 19.435,15 | \$ 602.489,79    |
| \$ 26.993.270,08              | feb-21 | 28 | 2,19% | \$ 19.705,09 | \$ 551.742,44    |
| \$ 26.993.270,08              | mar-21 | 5  | 2,26% | \$ 20.334,93 | \$ 101.674,65    |
| SUBTOTAL INTERESES MORATORIOS |        |    |       |              | \$ 74.130.267,96 |

| RESUMEN                | VALOR            |
|------------------------|------------------|
| CAPITAL NO. 1 INDEXADO | \$ 26.993.270,08 |
| INT MORA CAP. NO.1     | \$ 74.130.267,96 |

Quiere decir lo anterior, que en efecto, las sumas de dinero correspondientes al primero periodo de capital indexado por valor de \$26.993.270,08 y los intereses moratorios causados sobre ese periodo, que ascienden a la suma de \$74.130.267,96, debieron ser incluidos en la fase final de la liquidación del crédito, aspecto que no se tuvo en cuenta por el despacho, tal y como lo señala el recurrente.

3.2 SEGUNDO PERIODO DE LIQUIDACIÓN.

En cuanto al segundo periodo de liquidación, la parte actora que el yerro en este apartado de la liquidación consistió en que el despacho adoptó un valor superior al proyectado por el extremo ejecutante en su liquidación, siendo esta situación un aspecto negativo frente a los intereses de la Rama Judicial, y la correcta administración de justicia.

Destaca el despacho la honestidad y la lealtad procesal del profesional del derecho que estoicamente ha señalado dicho aspecto puntual en aras de que el mismo sea corregido por esta Agencia Judicial, en pos de contribuir armónicamente con la administración de justicia.

El segundo periodo de liquidación correspondió a la indexación de las sumas de dinero derivadas de las diferencias salariales causadas en el periodo comprendido con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia ordinaria (marzo de 2012), hasta el mes de diciembre del año 2016, **ello por cuanto a partir del año 2017**, la entidad ejecutada Rama Judicial empezó a reconocer en debida forma la diferencia salarial ordenada en la sentencia dictada por el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta.

Lo anterior evidencia que, como quiera que se trataba de sumas o diferencias salariales que se causaron de forma sucesiva, se impone igualmente sobre dichos conceptos la aplicación de la indexación por la depreciación del dinero, en el siguiente orden:

Indexación Capital No. 2:

| AÑO 2012           |               |         |       |                  |                |
|--------------------|---------------|---------|-------|------------------|----------------|
| Periodo a liquidar | Total a pagar | I.P.C.  |       | Indexacion       |                |
|                    |               | Inicial | Final | Valor Indexacion | Valor Indexado |
| Marzo              | 1.252.694,07  | 77,31   | 93,11 | 256.015,60       | 1.508.709,67   |
| Abril              | 1.252.694,07  | 77,42   | 93,11 | 253.872,00       | 1.506.566,07   |
| Mayo               | 1.252.694,07  | 77,66   | 93,11 | 249.216,11       | 1.501.910,18   |
| Junio              | 1.252.694,07  | 77,72   | 93,11 | 248.056,64       | 1.500.750,71   |
| Julio              | 1.252.694,07  | 77,70   | 93,11 | 248.442,93       | 1.501.137,00   |
| Agosto             | 1.252.694,07  | 77,73   | 93,11 | 247.863,56       | 1.500.557,63   |
| Septiembre         | 1.252.694,07  | 77,96   | 93,11 | 243.436,57       | 1.496.130,64   |
| Octubre            | 1.252.694,07  | 78,08   | 93,11 | 241.137,19       | 1.493.831,26   |
| Noviembre          | 1.252.694,07  | 77,98   | 93,11 | 243.052,85       | 1.495.746,92   |
| Diciembre          | 1.252.694,07  | 78,05   | 93,11 | 241.711,37       | 1.494.405,44   |
| TOTAL              |               |         |       | 2.472.804,83     | 14.999.745,53  |

AÑO 2013

| Periodo a liquidar | Total a pagar | I.P.C.  |       | Indexacion          |                      |
|--------------------|---------------|---------|-------|---------------------|----------------------|
|                    |               | Inicial | Final | Valor Indexacion    | Valor Indexado       |
| Enero              | 1.184.687,40  | 78,28   | 93,11 | 224.436,82          | 1.409.124,22         |
| Febrero            | 1.184.687,40  | 78,63   | 93,11 | 218.164,49          | 1.402.851,89         |
| Marzo              | 1.184.687,40  | 78,79   | 93,11 | 215.315,69          | 1.400.003,09         |
| Abril              | 1.184.687,40  | 78,99   | 93,11 | 211.770,93          | 1.396.458,33         |
| Mayo               | 1.184.687,40  | 79,21   | 93,11 | 207.892,37          | 1.392.579,77         |
| Junio              | 1.184.687,40  | 79,39   | 93,11 | 204.734,99          | 1.389.422,39         |
| Julio              | 1.184.687,40  | 79,43   | 93,11 | 204.035,30          | 1.388.722,70         |
| Agosto             | 1.184.687,40  | 79,50   | 93,11 | 202.812,52          | 1.387.499,92         |
| Septiembre         | 1.184.687,40  | 79,73   | 93,11 | 198.809,95          | 1.383.497,35         |
| Octubre            | 1.184.687,40  | 79,52   | 93,11 | 202.463,55          | 1.387.150,95         |
| Noviembre          | 1.184.687,40  | 79,35   | 93,11 | 205.435,40          | 1.390.122,80         |
| Diciembre          | 1.184.687,40  | 79,56   | 93,11 | 201.766,14          | 1.386.453,54         |
| <b>TOTAL</b>       |               |         |       | <b>2.497.638,16</b> | <b>16.713.886,96</b> |

**AÑO 2014**

| Periodo a liquidar | Total a pagar | I.P.C.  |       | Indexacion          |                      |
|--------------------|---------------|---------|-------|---------------------|----------------------|
|                    |               | Inicial | Final | Valor Indexacion    | Valor Indexado       |
| Enero              | 1.333.882,77  | 79,95   | 93,11 | 219.560,94          | 1.553.443,71         |
| Febrero            | 1.333.882,77  | 80,45   | 93,11 | 209.906,23          | 1.543.789,00         |
| Marzo              | 1.333.882,77  | 80,77   | 93,11 | 203.789,94          | 1.537.672,71         |
| Abril              | 1.333.882,77  | 81,14   | 93,11 | 196.778,12          | 1.530.660,89         |
| Mayo               | 1.333.882,77  | 81,53   | 93,11 | 189.456,18          | 1.523.338,95         |
| Junio              | 1.333.882,77  | 81,61   | 93,11 | 187.962,89          | 1.521.845,66         |
| Julio              | 1.333.882,77  | 81,73   | 93,11 | 185.728,45          | 1.519.611,22         |
| Agosto             | 1.333.882,77  | 81,90   | 93,11 | 182.574,19          | 1.516.456,96         |
| Septiembre         | 1.333.882,77  | 82,01   | 93,11 | 180.540,16          | 1.514.422,93         |
| Octubre            | 1.333.882,77  | 82,14   | 93,11 | 178.143,34          | 1.512.026,11         |
| Noviembre          | 1.333.882,77  | 82,25   | 93,11 | 176.121,18          | 1.510.003,95         |
| Diciembre          | 1.333.882,77  | 82,47   | 93,11 | 172.093,04          | 1.505.975,81         |
| <b>TOTAL</b>       |               |         |       | <b>2.282.654,65</b> | <b>18.289.247,89</b> |

**AÑO 2015**

| Periodo a liquidar | Total a pagar | I.P.C.  |       | Indexacion          |                      |
|--------------------|---------------|---------|-------|---------------------|----------------------|
|                    |               | Inicial | Final | Valor Indexacion    | Valor Indexado       |
| Enero              | 1.396.042,95  | 83,00   | 93,11 | 170.048,12          | 1.566.091,07         |
| Febrero            | 1.396.042,95  | 83,96   | 93,11 | 152.141,41          | 1.548.184,36         |
| Marzo              | 1.396.042,95  | 84,45   | 93,11 | 143.158,46          | 1.539.201,41         |
| Abril              | 1.396.042,95  | 84,90   | 93,11 | 135.000,15          | 1.531.043,10         |
| Mayo               | 1.396.042,95  | 85,12   | 93,11 | 131.043,04          | 1.527.085,99         |
| Junio              | 1.396.042,95  | 85,21   | 93,11 | 129.430,11          | 1.525.473,06         |
| Julio              | 1.396.042,95  | 85,37   | 93,11 | 126.571,07          | 1.522.614,02         |
| Agosto             | 1.396.042,95  | 85,78   | 93,11 | 119.293,48          | 1.515.336,43         |
| Septiembre         | 1.396.042,95  | 86,39   | 93,11 | 108.593,69          | 1.504.636,64         |
| Octubre            | 1.396.042,95  | 86,98   | 93,11 | 98.387,48           | 1.494.430,43         |
| Noviembre          | 1.396.042,95  | 87,51   | 93,11 | 89.336,54           | 1.485.379,49         |
| Diciembre          | 1.396.042,95  | 88,05   | 93,11 | 80.226,89           | 1.476.269,84         |
| <b>TOTAL</b>       |               |         |       | <b>1.483.230,43</b> | <b>18.235.745,83</b> |

AÑO 2016

| Periodo a liquidar | Total a pagar | I.P.C.  |       | Indexacion       |                |
|--------------------|---------------|---------|-------|------------------|----------------|
|                    |               | Inicial | Final | Valor Indexacion | Valor Indexado |
| Enero              | 1.504.513,75  | 89,19   | 93,11 | 66.125,06        | 1.570.638,81   |
| Febrero            | 1.504.513,75  | 90,33   | 93,11 | 46.302,98        | 1.550.816,73   |
| Marzo              | 1.504.513,75  | 91,18   | 93,11 | 31.845,93        | 1.536.359,68   |
| Abril              | 1.504.513,75  | 91,63   | 93,11 | 24.300,78        | 1.528.814,53   |
| Mayo               | 1.504.513,75  | 92,10   | 93,11 | 16.499,01        | 1.521.012,76   |
| Junio              | 1.504.513,75  | 92,54   | 93,11 | 9.267,05         | 1.513.780,80   |
| Julio              | 1.504.513,75  | 93,02   | 93,11 | 1.455,67         | 1.505.969,42   |
| Agosto             | 1.504.513,75  | 92,73   | 93,11 | 6.165,38         | 1.510.679,13   |
| Septiembre         | 1.504.513,75  | 92,68   | 93,11 | 6.980,37         | 1.511.494,12   |
| Octubre            | 1.504.513,75  | 92,62   | 93,11 | 7.959,53         | 1.512.473,28   |
| Noviembre          | 1.504.513,75  | 92,73   | 93,11 | 6.165,38         | 1.510.679,13   |
| Diciembre          | 1.504.513,75  | 93,11   | 93,11 | 0,00             | 1.504.513,75   |
| TOTAL              |               |         |       | 223.067,13       | 18.277.232,13  |

RESUMEN INDEXACIÓN SUMAS CAUSADAS DESPUES DE  
EJECUTORIA DE SENTENCIA PROCESO ORDINARIO HASTA 31-12-  
2016

|                                              |                        |
|----------------------------------------------|------------------------|
| INDEXACIÓN DIFERENCIAS CAUSADAS 2012         | 14.999.745,53          |
| INDEXACIÓN DIFERENCIAS CAUSADAS 2013         | 16.713.886,96          |
| INDEXACIÓN DIFERENCIAS CAUSADAS 2014         | 18.289.247,89          |
| INDEXACIÓN DIFERENCIAS CAUSADAS 2015         | 18.235.745,83          |
| INDEXACIÓN DIFERENCIAS CAUSADAS 2016         | 18.277.232,13          |
| <b>SUBTOTAL DIFERENCIAS HASTA 31-12-2016</b> | <b>\$86.515.858,34</b> |

Hasta este punto la liquidación proyectada por el despacho se encontraba ajustada a derecho, pues se calcularon las diferencias de los periodos desde marzo de 2012 hasta diciembre de 2016, y se indexaron conforme a la formula prohiada por el Consejo de Estado para este tipo de trámites judiciales.

Sin embargo, al proyectar la liquidación de los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que correspondían al segundo periodo de liquidación, el despacho tomo como parámetro de dicho calculo **la suma de \$103.552.323,88; cuando lo correcto era utilizar la suma de \$86.515.858,34**, y calcular sobre ese valor los intereses moratorios hasta la fecha de la providencia.

Luego entonces, efectivamente le asiste razón al memorialista cuando solicita se corrija el yerro o calculo aritmético en que incurrió el despacho al actualizar o modificar la cuenta presentada por el extremo ejecutante, pues dicho valores no se compadecen con el ejercicio contable que corresponde en derecho.

Así las cosas, lo correcto es que este despacho calcule los intereses moratorios con fundamento en la suma de dinero resultante de calcular las diferencias indexadas, la

cual ascendió a la suma de \$86.515.858,34, hasta la fecha de la presente providencia, así:

**Liquidación Intereses de mora No. 2.**

Los intereses moratorios de las sumas de dineros causadas con posterioridad a la ejecutoria de la providencia, se liquidan desde el 01 de enero de 2017, fecha a partir de la cual se dejaron de causar diferencias, hasta la fecha de la presente providencia, así:

| CAPITAL          | MES    | No. DIAS | % Int. Mora. Mensual | VLR. INT. MORA DIA | VLR. INT. MORA MES |
|------------------|--------|----------|----------------------|--------------------|--------------------|
| \$ 86.515.858,34 | ene-17 | 31       | 2,79%                | \$ 80.459,75       | \$ 2.494.252,20    |
| \$ 86.515.858,34 | feb-17 | 28       | 2,79%                | \$ 80.459,75       | \$ 2.252.872,95    |
| \$ 86.515.858,34 | mar-17 | 31       | 2,79%                | \$ 80.459,75       | \$ 2.494.252,20    |
| \$ 86.515.858,34 | abr-17 | 30       | 2,79%                | \$ 80.459,75       | \$ 2.413.792,45    |
| \$ 86.515.858,34 | may-17 | 31       | 2,79%                | \$ 80.459,75       | \$ 2.494.252,20    |
| \$ 86.515.858,34 | jun-17 | 30       | 2,79%                | \$ 80.459,75       | \$ 2.413.792,45    |
| \$ 86.515.858,34 | jul-17 | 31       | 2,74%                | \$ 79.017,82       | \$ 2.449.552,34    |
| \$ 86.515.858,34 | ago-17 | 31       | 2,74%                | \$ 79.017,82       | \$ 2.449.552,34    |
| \$ 86.515.858,34 | sep-17 | 30       | 2,74%                | \$ 79.017,82       | \$ 2.370.534,52    |
| \$ 86.515.858,34 | oct-17 | 31       | 2,64%                | \$ 76.133,96       | \$ 2.360.152,62    |
| \$ 86.515.858,34 | nov-17 | 30       | 2,62%                | \$ 75.557,18       | \$ 2.266.715,49    |
| \$ 86.515.858,34 | dic-17 | 31       | 2,59%                | \$ 74.692,02       | \$ 2.315.452,76    |
| \$ 86.515.858,34 | ene-18 | 31       | 2,58%                | \$ 74.403,64       | \$ 2.306.512,78    |
| \$ 86.515.858,34 | feb-18 | 28       | 2,62%                | \$ 75.557,18       | \$ 2.115.601,12    |
| \$ 86.515.858,34 | mar-18 | 31       | 2,58%                | \$ 74.403,64       | \$ 2.306.512,78    |
| \$ 86.515.858,34 | abr-18 | 30       | 2,56%                | \$ 73.826,87       | \$ 2.214.805,97    |
| \$ 86.515.858,34 | may-18 | 31       | 2,55%                | \$ 73.538,48       | \$ 2.279.692,87    |
| \$ 86.515.858,34 | jun-18 | 30       | 2,53%                | \$ 72.961,71       | \$ 2.188.851,22    |
| \$ 86.515.858,34 | jul-18 | 31       | 2,50%                | \$ 72.096,55       | \$ 2.234.993,01    |
| \$ 86.515.858,34 | ago-18 | 31       | 2,50%                | \$ 72.096,55       | \$ 2.234.993,01    |
| \$ 86.515.858,34 | sep-18 | 30       | 2,47%                | \$ 71.231,39       | \$ 2.136.941,70    |
| \$ 86.515.858,34 | oct-18 | 31       | 2,45%                | \$ 70.654,62       | \$ 2.190.293,15    |
| \$ 86.515.858,34 | nov-18 | 30       | 2,43%                | \$ 70.077,85       | \$ 2.102.335,36    |
| \$ 86.515.858,34 | dic-18 | 31       | 2,42%                | \$ 69.789,46       | \$ 2.163.473,23    |
| \$ 86.515.858,34 | ene-19 | 31       | 2,39%                | \$ 68.924,30       | \$ 2.136.653,31    |
| \$ 86.515.858,34 | feb-19 | 28       | 2,46%                | \$ 70.943,00       | \$ 1.986.404,11    |
| \$ 86.515.858,34 | mar-19 | 31       | 2,42%                | \$ 69.789,46       | \$ 2.163.473,23    |
| \$ 86.515.858,34 | abr-19 | 30       | 2,41%                | \$ 69.501,07       | \$ 2.085.032,19    |
| \$ 86.515.858,34 | may-19 | 31       | 2,41%                | \$ 69.501,07       | \$ 2.154.533,26    |
| \$ 86.515.858,34 | jun-19 | 30       | 2,41%                | \$ 69.501,07       | \$ 2.085.032,19    |
| \$ 86.515.858,34 | jul-19 | 31       | 2,41%                | \$ 69.501,07       | \$ 2.154.533,26    |
| \$ 86.515.858,34 | ago-19 | 31       | 2,41%                | \$ 69.501,07       | \$ 2.154.533,26    |
| \$ 86.515.858,34 | sep-19 | 30       | 2,41%                | \$ 69.501,07       | \$ 2.085.032,19    |
| \$ 86.515.858,34 | oct-19 | 31       | 2,38%                | \$ 68.635,91       | \$ 2.127.713,34    |
| \$ 86.515.858,34 | nov-19 | 30       | 2,37%                | \$ 68.347,53       | \$ 2.050.425,84    |
| \$ 86.515.858,34 | dic-19 | 31       | 2,36%                | \$ 68.059,14       | \$ 2.109.833,40    |

|                               |        |    |       |              |                   |
|-------------------------------|--------|----|-------|--------------|-------------------|
| \$ 86.515.858,34              | ene-20 | 31 | 2,34% | \$ 67.482,37 | \$ 2.091.953,45   |
| \$ 86.515.858,34              | feb-20 | 29 | 2,38% | \$ 68.635,91 | \$ 1.990.441,51   |
| \$ 86.515.858,34              | mar-20 | 31 | 2,36% | \$ 68.059,14 | \$ 2.109.833,40   |
| \$ 86.515.858,34              | abr-20 | 30 | 2,33% | \$ 67.193,98 | \$ 2.015.819,50   |
| \$ 86.515.858,34              | may-20 | 31 | 2,27% | \$ 65.463,67 | \$ 2.029.373,65   |
| \$ 86.515.858,34              | jun-20 | 30 | 2,26% | \$ 65.175,28 | \$ 1.955.258,40   |
| \$ 86.515.858,34              | jul-20 | 31 | 2,26% | \$ 65.175,28 | \$ 2.020.433,68   |
| \$ 86.515.858,34              | ago-20 | 31 | 2,28% | \$ 65.752,05 | \$ 2.038.313,62   |
| \$ 86.515.858,34              | sep-20 | 30 | 2,29% | \$ 66.040,44 | \$ 1.981.213,16   |
| \$ 86.515.858,34              | oct-20 | 31 | 2,62% | \$ 75.557,18 | \$ 2.342.272,67   |
| \$ 86.515.858,34              | nov-20 | 30 | 2,23% | \$ 64.310,12 | \$ 1.929.303,64   |
| \$ 86.515.858,34              | dic-20 | 31 | 2,18% | \$ 62.868,19 | \$ 1.948.913,90   |
| \$ 86.515.858,34              | ene-21 | 31 | 2,16% | \$ 62.291,42 | \$ 1.931.033,96   |
| \$ 86.515.858,34              | feb-21 | 28 | 2,19% | \$ 63.156,58 | \$ 1.768.384,14   |
| \$ 86.515.858,34              | mar-21 | 31 | 2,26% | \$ 65.175,28 | \$ 2.020.433,68   |
| \$ 86.515.858,34              | abr-21 | 30 | 2,16% | \$ 62.291,42 | \$ 1.868.742,54   |
| \$ 86.515.858,34              | may-21 | 13 | 2,19% | \$ 63.156,58 | \$ 821.035,50     |
| SUBTOTAL INTERESES MORATORIOS |        |    |       |              | \$ 113.406.140,66 |

De acuerdo a lo anterior, luego de calcular los intereses moratorios y las agencias en derecho (1% del valor total de la condena), la liquidación del crédito arroja los siguientes valores:

| RESUMEN                | VALOR             |
|------------------------|-------------------|
| CAPITAL NO. 1 INDEXADO | \$ 26.993.270,08  |
| INT MORA CAP. NO.1     | \$ 74.130.267,96  |
| CAPITAL NO. 2 INDEXADO | \$ 86.515.858,34  |
| INT MORA CAP. NO.2     | \$ 113.406.140,66 |
| SUBTOTAL               | \$ 301.045.537,04 |
| AGENCIAS 1%            | \$ 3.010.455,37   |
| GRAN TOTAL             | \$ 304.055.992,41 |

De lo anterior, se tiene entonces, que la liquidación del crédito calculada hasta la fecha de la presente providencia, asciende a la suma de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$ 304.055.992,41); por lo que se impone la modificación de la misma, en los términos antes enunciados.

Así las cosas, resulta dable desde todo punto de vista procesal y aritmético, acceder a la solicitud de reposición incoada por el extremo ejecutante, en los términos descritos al interior de la presente providencia, por medio de la cual se dispone la aprobación actualizada de la liquidación del crédito dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

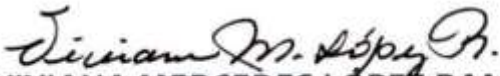
1. **Reponer** en su integridad el proveído adiado del 22 de abril de 2021, en cuanto a los errores aritméticos acaecidos en el cálculo de la liquidación del crédito, conforme a los criterios jurídicos consignados en la presente providencia.
2. Declárese que la suma de dinero derivada de la liquidación del crédito que deberá cancelar la entidad ejecutada, a favor de la parte ejecutante, asciende a la suma de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$ **304.055.992,41**), la cual se encuentra discriminada de la siguiente manera:

| RESUMEN                | VALOR             |
|------------------------|-------------------|
| CAPITAL NO. 1 INDEXADO | \$ 26.993.270,08  |
| INT MORA CAP. NO.1     | \$ 74.130.267,96  |
| CAPITAL NO. 2 INDEXADO | \$ 86.515.858,34  |
| INT MORA CAP. NO.2     | \$ 113.406.140,66 |
| SUBTOTAL               | \$ 301.045.537,04 |
| AGENCIAS 1%            | \$ 3.010.455,37   |
| GRAN TOTAL             | \$ 304.055.992,41 |

Todo lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, en atención a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.17 hoy 14-05-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ  
SECRETARIA

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 14-05-2021 se envió Estado No. 17 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ  
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

|                          |                                                    |
|--------------------------|----------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 47-001-3333-007-2014-00150-00                      |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | N Y R DEL DERECHO                                  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | LUIS MAJIN GASTELBONDO GARCIA                      |
| <b>DEMANDADO:</b>        | CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020) decidió **REVOCAR** la sentencia de calenda trece (13) de julio de dos mil diecinueve (2018), y en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**  
Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

---

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 017 Hoy 14 de mayo de 2021.

**ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ**  
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

---

Secretaría

Hoy 14/05/2021 se envió Estado No. 017 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

**ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ**  
Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 13 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

|                          |                                                                                |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 47-001-3333-007-2015-00113-00                                                  |
| <b>Medio de control:</b> | EJECUTIVO                                                                      |
| <b>Demandante:</b>       | JUAN DE DIOS LÓPEZ ARENA Y OTROS                                               |
| <b>Demandado:</b>        | DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite procesal, conforme a lo siguiente;

**I. Antecedentes**

1. A través de providencia adiada del 20 de agosto de 2020, se dispuso seguir adelante la ejecución en contra de las entidades demandadas para el cumplimiento de la orden dispuesta en el mandamiento de pago.
2. A través de memorial adiado del 12 de abril de la anualidad que avanza, el apoderado judicial de la parte actora solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

*“Las sumas de dinero depositadas en las cuentas de la Nación – Fiscalía General de la Nación y de la Nación – Rama Judicial • BANCOLOMBIA • BANCO AV VILLAS • BANCO POPULAR • BANCO COLPATRIA • BANCO CAJA SOCIAL • BANCO AGRARIO DE COLOMBIA • BANCO COLMENA • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO BBVA • BANCO DE BOGOTÁ • que no contengan recursos de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, de las entidades territoriales (...).”*

Conforme a lo anterior, procede este despacho a resolver sobre dicha solicitud, conforme a las siguientes,

**II. Consideraciones**

**2.1 Generalidades de las medidas de embargo de sumas de dinero.**

Analizada la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante, advierte el despacho que la misma versa sobre el embargo y secuestro de sumas de dinero, lo cual se encuentra contemplado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, que a su tenor literal indica lo siguiente:

**“Artículo 593. Embargos.**

*Para efectuar embargos se procederá así:  
(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días*

*siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

No obstante, dicho precepto normativo debe analizarse en virtud del principio de integración normativa, en conjunto con el artículo 594 del mismo Estatuto Procesal, ello en atención a que el sujeto pasivo demandado lo constituye una entidad pública. La norma señala expresamente, lo siguiente:

**Artículo 594. Bienes inembargables**

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

*6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*

*7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*

*8. Los uniformes y equipos de los militares.*

*9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*

*10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Conforme el derrotero legal antes expuesto, este despacho venía aplicando la tesis que refería la aplicación taxativa de la prohibición consagrada en el artículo precedente, cuando las medidas cautelares recayeran sobre bienes de entidades del Estado, pues consideraba que los mismos estaban cobijados por el principio de inembargabilidad.

No obstante, el despacho concretamente ha variado su postura, adhiriendo a los pronunciamientos que sobre la materia han efectuado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, sobre la procedencia de las medidas cautelares derivadas de procesos de ejecución donde su título base de recaudo sea una condena o conciliación judicial.

### **3. Procedencia excepcional de las medidas cautelares sobre bienes del Estado.**

En efecto, el Consejo de Estado sobre la actuación de las autoridades judiciales en materia de medidas cautelares, precisó:

*“(…) Por otra parte, en relación con el principio de inembargabilidad, se precisa que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible el artículo 21<sup>1</sup> del Decreto 28 de 2008<sup>2</sup>, que dispuso la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones.*

*En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional hizo un recuento de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones y, en relación con el pago de sentencias judiciales, dijo:*

***“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto general de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.***  
*[…]*

***La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la sentencia C- 354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), **“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean (sic) que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.***

***Posteriormente, la Corte Constitucional en sentencia C - 543 de 2013, retomó el estudio respecto de dicho principio, pues a raíz de la expedición del CPACA y del CGP, pareciera que existiera una exclusión***

<sup>1</sup> Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

<sup>2</sup> Por medio del cual se define la estrategia monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del sistema general de participaciones.

**absoluta de la posibilidad de embargar los recursos del SGP, frente a lo cual dijo lo siguiente:**

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas (sic) son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.**
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.”

Ahora bien, en el caso objeto de análisis, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en el auto del 16 de diciembre de 2015, afirmó que:

“la inembargabilidad no es una regla, pues tiene la estructura de un principio y por ello no tiene carácter absoluto y su aplicación frente a los derechos constitucionales fundamentales está sujeta a la valoración de cada caso.

(...)

El principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones y del sistema de seguridad social en salud no es absoluto y conforme a los criterios adoptados por la Corte Constitucional, aún después de la expedición del CPACA y del C. G. P., admite que excepcionalmente puedan ser embargados para el pago de créditos laborales reconocidas (sic) en sentencias judiciales ejecutoriadas, transcurrido el término previsto en la ley para demandar su pago por vía ejecutiva, sobre los ingresos corrientes de libre destinación y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

En el sub-lite, como quiera que la ESE demandada maneja recursos provenientes del SGP destinado a salud, es evidente que procede su embargo para asegurar el pago de la sentencia judicial ejecutoriada que sirve de título ejecutivo para el cobro de créditos laborales.”

**Al respecto se observa que el Tribunal consideró que son embargables las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social, toda vez que la excepción que ha establecido la Corte Constitucional y reiterado el Consejo de Estado es que los recursos provenientes del presupuesto general, que en principio se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad, se pueden embargar para el pago de sentencias judiciales.**

**Para la Sala dicha decisión es razonable y se encuentra fundada en las sentencias de constitucionalidad referidas, por lo que hay lugar a concluir que la misma no incurre en alguna causal de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.”<sup>3</sup>**

Recientemente, el mismo Consejo de Estado sobre la actuación de las autoridades judiciales que decretan embargos de una entidad estatal con carácter de inembargables, precisó:

“12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

---

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Fallo de Tutela del 30 de Agosto de 2016, Consejera Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Expediente con radicado No.11001-03-15-000-2016-00353-00.

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

**14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.**

15.- Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión”. **(Consejo de Estado, Auto del 24 de octubre de 2019, Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Expediente 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267))**

En línea con ese pronunciamiento, la citada Corporación en reciente fallo de Tutela adiado del **17 de septiembre de 2020, sobre la procedibilidad de las medidas cautelares, reiteró:**

“Visto lo anterior, encuentra la Sala que el precedente constitucional establece que el principio de inembargabilidad de las rentas del presupuesto general de la Nación admite excepciones. Una de ellas se configura cuando la solicitud de embargo guarda relación con el pago de sentencias judiciales (sentencia C-354 de 1997).

En el caso objeto de análisis, la parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo de las cuentas de la Fiscalía General de la Nación para garantizar el pago de la sentencia del 26 de noviembre de 2015, proferida en el trámite de una demanda de reparación directa en la que se condenó a la esa entidad al pago de perjuicios materiales e inmateriales a favor de la parte actora.

**En ese orden, le correspondía al tribunal accionado adelantar el análisis de la procedencia de la medida cautelar a la luz de la jurisprudencia constitucional que ha establecido el pago de sentencias judiciales como excepción al principio de inembargabilidad, porque no hacerlo se traduce en el**

**desconocimiento de los derechos fundamentales de los aquí accionantes”<sup>4</sup>.**

#### **4. Embargo de sumas de dinero depositados en entidades bancarias.**

En el caso que nos ocupa, se advierte con claridad que el título base de recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia judicial, mediante la cual se impuso una condena dineraria a favor de la parte demandante, lo cual genera obligación de satisfacer las acreencias causadas a su favor, aspecto que encuadra dentro de las excepciones que plantea la jurisprudencia del Consejo de Estado para la procedencia de la medida cautelar, esto es la satisfacción de un crédito judicial, a fin de garantizar el principio de la seguridad jurídica.

Por lo anterior, el despacho estima conducente acceder al decreto de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de las sumas de dinero que se hallen depositadas en las cuentas bancarias de ahorros y/o corrientes, que sean propiedad de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con excepción de aquellas cuentas que pertenezcan al rubro para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales, así como tampoco las cuentas que administran el Fondo de Contingencias de dichas entidades, establecido en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, ni aquellas donde se depositan los recursos del Tesoro Nacional.

Conforme a lo anterior, se ordenará que por Secretaría de este Despacho, se remita comunicación decretando la práctica de la medida cautelar, informándole para tal efecto a los Gerentes de las entidades bancarias, que el límite de embargo asciende a la suma de **\$663.259.697**, valor que corresponde a la suma establecida por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

#### **RESUELVE:**

**1.** Decrétese el embargo de las sumas de dinero que se hallen depositadas en las cuentas de ahorros y/o corrientes, que sean propiedad de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de las entidades bancarias:

**BANCOLOMBIA • BANCO AV VILLAS • BANCO POPULAR • BANCO COLPATRIA • BANCO CAJA SOCIAL • BANCO AGRARIO DE COLOMBIA • BANCO COLMENA • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO BBVA • BANCO DE BOGOTÁ •.**

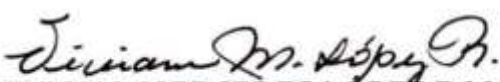
Con excepción de aquellas que pertenezcan al rubro para el pago de sentencias y conciliaciones, ni al Fondo de Contingencias establecido en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, como tampoco aquellas donde se depositan los recursos del tesoro nacional, conforme a lo explicado en esta providencia.

---

<sup>4</sup>Consejo de Estado, fallo de tutela del 17 de septiembre de 2020, Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez, Radicado No. 11001-03-15-000-2020-00510-01, Demandante: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE, Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.

2. Comuníquesele la presente decisión a los Gerentes de las entidades bancarias **que el límite de embargo asciende a la suma de \$663.259.697**, valor que corresponde a la suma establecida por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.
3. Prevéngase a los gerentes de las entidades bancarias que una vez ejecutada la orden de embargo deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.
4. Con la recepción del oficio que informa del decreto de la medida cautelar queda consumado el embargo. La inobservancia de la orden impartida por este operador judicial, se aplicará al destinatario del oficio las sanciones dispuestas en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI Tyba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**Juez**

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 17 hoy 14-05-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ  
SECRETARIA

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 14-05-2021 se envió Estado No. 17 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ  
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

|                          |                                                          |
|--------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 47-001-3333-007-2016-00135-00                            |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | N Y R DEL DERECHO                                        |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | LIBARDO ENRIQUE LICONA GOMEZ                             |
| <b>DEMANDADO:</b>        | POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) decidió **CONFIRMAR** la sentencia de dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**  
Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

---

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 017 Hoy 14 de mayo de 2021.

**ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ**  
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

---

Secretaría

Hoy 14/05/2021 se envió Estado No. 017 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

**ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

|                          |                                          |
|--------------------------|------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 47-001-3333-007-2017-00198-00            |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | N Y R DEL DERECHO                        |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO             |
| <b>DEMANDADO:</b>        | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) decidió **MODIFICAR** el numeral tercero 3° de la sentencia de calenda veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) y **CONFIRMAR** los demas numerales.

**Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**  
Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

---

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 017 Hoy 14 de mayo de 2021.

**ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ**  
Secretaría

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

---

Secretaría

Hoy 14/05/2021 se envió Estado No. 017 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

**ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

|                          |                                                          |
|--------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 47-001-3333-007-2017-00323-00                            |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | N Y R DEL DERECHO                                        |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | SAMUEL ALVARADO DE LA HOZ                                |
| <b>DEMANDADO:</b>        | FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO Y OTROS |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) decidió **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la cual niega las pretensiones de la demanda.

**Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**  
Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

---

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 017 Hoy 14 de mayo de 2021.

**ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ**  
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

---

Secretaría

Hoy 14/05/2021 se envió Estado No. 017 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

**ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ**  
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA  
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| RADICACIÓN:       | 47-001-3333-007-2017-00331-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | N Y R DEL DERECHO             |
| DEMANDANTE:       | JUAN CARLOS ESPITIA PÉREZ     |
| DEMANDADO:        | POLICIA NACIONAL Y OTROS      |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) decidió **CONFIRMAR** la sentencia de veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Viviana M. López R.*  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS  
Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 017 Hoy 14 de mayo de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ  
Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 14/05/2021 se envió Estado No. 017 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

|                          |                               |
|--------------------------|-------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 47-001-3333-007-2017-00340-00 |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | N Y R DEL DERECHO             |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | MERCEDES ELENA AHUMADA        |
| <b>DEMANDADO:</b>        | UGPP                          |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del siete (7) de enero de dos mil veinte (2020) decidió:

**“MODIFICAR** la sentencia de dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por virtud de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones.

**Primero:** Declarar configurado el silencio administrativo negativo frente a la falta de resolución de la petición de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**Segundo:** confirmar los restantes numerales de la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)”.

**Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**  
Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 017 Hoy 14 de mayo de 2021.

**ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ**  
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 14/05/2021 se envió Estado No. 017 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

**ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ**  
Secretaria





**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

|                          |                                                          |
|--------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 47-001-3333-007-2018-00075-00                            |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | N Y R DEL DERECHO                                        |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | ENITH MARÍA MÁRQUEZ SEQUEA                               |
| <b>DEMANDADO:</b>        | FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO Y OTROS |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del dos (2) de agosto de dos mil veinte (2020) decidió **CONFIRMAR** la sentencia de treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**  
Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 017 Hoy 14 de mayo de 2021.

**ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ**  
Secretaría

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 14/05/2021 se envió Estado No. 017 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de mayo de 2021

|                          |                                  |
|--------------------------|----------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 47-001-3333-007-2018-00176-00    |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | N Y R DEL DERECHO                |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | ESPERANZA DE JESÚS REYES CÁCERES |
| <b>DEMANDADO:</b>        | U.G.P.P.                         |

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto no hay excepciones previas que resolver, debido a que la entidad demandada formularon excepciones mixtas y de fondo<sup>1</sup>, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial, además versa sobre reconocimiento y pago de la pensión gracia, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación que obra a folios 16 a 77, que forman parte del expediente administrativo.

<sup>1</sup> Folios 86 y 87

<sup>2</sup> “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:  
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

La parte demandada en la contestación de la demanda no allegó ni solicitó la práctica de pruebas, sin embargo, se debe aclarar por el despacho que dentro del correo electrónico del 10 de agosto de 2020 fueron anexados unos documentos con el nombre de la demandante pero estos no se pueden descargar ni visualizar.

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se decrete la nulidad de la Resolución RDP 057786 del 20 de diciembre de 2013 y auto ADP 000534 del 26 de enero de 2017 proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante los cuales se le niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Realizada la fijación de las pretensiones, para el Despacho el **problema jurídico** consiste en determinar si la parte demandante tiene derecho a que la UGPP le reconozca y pague la pensión de jubilación gracia, toda vez que afirma cumplir los requisitos legales establecidos en las Leyes 114 de 1913 y 91 de 1989, o, si por el contrario, como lo sostiene la entidad demandada, ningún derecho le asiste por cuanto no reunió los requisitos legales para ser beneficiaria de dicha prestación.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
2. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:  
“Determinar si la parte demandante tiene derecho a que la UGPP le reconozca y pague la pensión de jubilación gracia, toda vez que afirma cumplir los requisitos legales establecidos en las Leyes 114 de 1913 y 91 de 1989, o, si por el contrario, como lo sostiene la entidad demandada, ningún derecho le asiste por cuanto no reunió los requisitos legales para ser beneficiaria de dicha prestación”.
3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
4. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la  
Rama Judicial, mediante Estado No.17 Hoy 14 de  
mayo de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez  
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 14 de mayo de 2021 se envió Estado No.17  
al correo electrónico del Agente del Ministerio  
Publico.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de mayo de 2021

|                   |                                   |
|-------------------|-----------------------------------|
| RADICACIÓN:       | 47-001-3333-007-2018-00186-00     |
| MEDIO DE CONTROL: | N Y R DEL DERECHO                 |
| DEMANDANTE:       | KAREN FERNANDA RIVEROS VILORIA    |
| DEMANDADO:        | MUNICIPIO DE SABANAS DE SAN ÁNGEL |

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aplazamiento de audiencia elevado por la parte de demandada, previo lo siguiente:

Mediante auto de (primero) 1 de febrero de 2021 se fijó fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se celebraría el día 12 de febrero del año en calenda.

A través de apoderado judicial, el Municipio de Sabanas de San Ángel, presentó escrito con fecha 12 de febrero de 2021, mediante el cual solicitó a este Despacho el aplazamiento de la audiencia de pruebas mencionada anteriormente, en el entendido de que se está tramitando administrativamente la posibilidad de transigir.

Tomando en cuenta lo anterior, se requiere a las partes, esto es la señora Karen Fernanda Riveros Viloria y al Municipio de Sabanas de San Ángel para que se pronuncien al respecto manifestando si han llegado a un acuerdo con respecto a las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 17 hoy 14/05/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ  
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 14/05/2021 se envió Estado No 17 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.





JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA  
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| RADICACIÓN:       | 47-001-3333-007-2018-00198-00          |
| MEDIO DE CONTROL: | N Y R DEL DERECHO                      |
| DEMANDANTE:       | ALBERTO MARTÍNEZ RUÍZ                  |
| DEMANDADO:        | CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) decidió **CONFIRMAR** la sentencia de veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones.

**Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Viviana M. López R.*  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS  
Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 017 Hoy 14 de mayo de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ  
Secretaría

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 14/05/2021 se envió Estado No. 017 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

|                          |                                                           |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 47-001-3333-007-2018-00349-00                             |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | N Y R DEL DERECHO                                         |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | YENITH DEL CARMEN ESCORCIA DE BUENO                       |
| <b>DEMANDADO:</b>        | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES<br>DEL MAGISTERIO |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) decidió **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la cual niega las pretensiones de la demanda.

**Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**  
Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

---

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 017 Hoy 14 de mayo de 2021.

**ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ**  
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

---

Secretaría

Hoy 14/05/2021 se envió Estado No. 017 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

**ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ**  
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA  
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

|                   |                                          |
|-------------------|------------------------------------------|
| RADICACIÓN:       | 47-001-3333-007-2018-00350-00            |
| MEDIO DE CONTROL: | N Y R DEL DERECHO                        |
| DEMANDANTE:       | MARIELA CECILIA DE LA CRUZ PERTÚZ        |
| DEMANDADO:        | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) decidió **CONFIRMAR** la sentencia de veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS  
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 017 Hoy 14 de mayo de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ  
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 14/05/2021 se envió Estado No. 017 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de mayo de 2021

|                          |                               |
|--------------------------|-------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 47-001-3333-007-2018-00382-00 |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | N Y R DEL DERECHO             |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | JOSÉ MIGUEL DE LEÓN           |
| <b>DEMANDADO:</b>        | U.G.P.P.                      |

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto no hay excepciones previas que resolver, debido a que la entidad demandada formularon excepciones mixtas y de fondo<sup>1</sup>, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial, además versa sobre reliquidación de pensión, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación que obra a folios 18 a 42, que forman parte del expediente administrativo.

<sup>1</sup> Folios 54 y 55

<sup>2</sup> “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:  
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

La parte demandada —Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional —UGPP— en la contestación de la demanda allegó el expediente administrativo de la parte demandante como se observa a folio 84 del expediente, que contiene la historia laboral del señor De León.

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y la contestación de la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se decrete la nulidad de la resolución RDP 053754 del 16 de diciembre del 2015 y RDP 12400 del 17 de marzo del 2016 proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante los cuales se le niega la reliquidación de la pensión.

Realizada la fijación de las pretensiones, para el Despacho el problema jurídico se circunscribe a establecer si se debe reliquidar la pensión de jubilación del demandante teniendo en cuenta para su cálculo el promedio de la asignación básica, alimentación, transporte, horas extras, primas de vacaciones de junio, navidad, servicios y bonificación por servicios, o sí por el contrario, no hay lugar a ello dados los motivos que soportan los argumentos expuestos en el acto acusado y en la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
2. **Fíjese el litigio** en los siguientes términos:  
“Establecer si se debe reliquidar la pensión de jubilación del demandante teniendo en cuenta para su cálculo el promedio de la asignación básica, alimentación, transporte, horas extras, primas de vacaciones de junio, navidad, servicios y bonificación por servicios, o sí por el contrario, no hay lugar a ello dados los motivos que soportan los argumentos expuestos en el acto acusado y en la contestación de la demanda”.
3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
4. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la  
Rama Judicial, mediante Estado No.17 Hoy 14 de  
mayo de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez  
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 14 de mayo 2021 se envió Estado No.17 al  
correo electrónico del Agente del Ministerio  
Publico.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de mayo del 2021

|                          |                               |
|--------------------------|-------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 47-001-3333-007-2018-00449-00 |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | N Y R DEL DERECHO             |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | MILADIS DE LA ROSA GARIZABALO |
| <b>DEMANDADO:</b>        | MINISTERIO DE EDUCACIÓN       |

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación elevado por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en relación a fallo de primera instancia, previo lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante fallo del veintiocho (28) de abril de 2021, el Despacho decidió ordenar el reintegro a la señora Miladis de la Rosa Garizabalo de las sumas de dinero descontadas por concepto de aportes a salud mencionadas en la sentencia, la cual fue notificada electrónicamente el día 3 de mayo de 2021.

A través de escrito de 11 de mayo de 2021, la entidad antes mencionada, presentó recurso de apelación dentro de la oportunidad legal conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021 el cual establece que se hará audiencia de conciliación siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización, observa el Despacho que no se hizo la solicitud para que esta fuera llevada a cabo, por ello se resolverá conceder ante el Superior el recurso interpuesto.

En consonancia con lo anterior, el suscrito Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. **Conceder** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santa Marta, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la providencia del 28 de abril de 2021.

<sup>1</sup> Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**  
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.17 Hoy 14 de mayo de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez  
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 14/05/2021 se envió Estado No. 17 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de mayo de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00457-00  
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JHON ENRIQUE ACOSTA ESPITIA  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS

Como quiera que la ESE Hospital Universitario Fernando Troconis no ha dado respuesta al oficio J7ASM205 del 21 de febrero de 2020, mediante los cuales se solicitó se allegara una documentación, el Despacho ordenará que por Secretaría se requiera a dicho ente para que dentro del término de 3 días siguiente al recibo del oficio alleguen la información solicitada, así mismo la parte ejecutante deberá darle trámite a los oficios, acreditando su recibido.

Así mismo, se deberá advertir, que en caso de no aportarse la documentación, están en la obligación de rendir informe, donde se explique las causas por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial, con el propósito de evitar la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 4) del artículo 43 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 17 hoy 14/05/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ  
Secretaria

J.J

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 14/05/2021 se envió Estado No 17 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de mayo de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00071-00  
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DALGI MILENA VEGA ROCHA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL BANCO

Visto el informe secretarial que antecede, y por haberse allegado la información requerida dentro de auto de fecha 29 de agosto de 2019, entra el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por los accionantes **DALGI MILENA VEGA ROCHA Y OTROS** contra **EL MUNICIPIO DE EL BANCO**.

**ANTECEDENTES**

1. Los accionantes **DALGI MILENA VEGA ROCHA Y OTROS**, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019.
2. Posteriormente el 09 de septiembre de 2019, el apoderado de los accionantes presento memorial a fin de subsanar la demanda, en la cual solicitó se concedan las pretensiones solicitadas en el derecho de petición de fecha 19 de junio del año 2001 además de esto manifestó que el acto administrativo demandado es el Decreto No. 112 del 31 de mayo del 2001 y de igual manera allegó la estimación razonada de la cuantía.

**CONSIDERACIONES**

**1. Sobre los actos administrativos demandados.**

Conforme a los hechos de la demanda, las pretensiones y escrito de subsanación, se observa que dentro del presente asunto se busca el reintegro de unas personas que fueron retiradas del servicio con ocasión a la restructuración administrativa de la planta de personal de la administración municipal del Municipio de El Banco – Magdalena mediante el Decreto No. 112 del 31 de mayo de 2001.

Por lo anterior la parte demandante elevó petición el 19 de junio de 2001, frente a la cual, la entidad demandada guardó silencio, provocando a criterio de la parte accionante la configuración administrativo ficto o presunto producto de la negativa de la entidad a reintegrarlos.

El despacho observa que, dentro del escrito de subsanación, la parte demandante reitera la nulidad del acto ficto presunto producto de la petición elevada el 19 de junio de 2001 ante la alcaldía del Municipio de El Banco Magdalena. Frente a lo anterior esta agencia judicial considera que dicha decisión no es la que afecta la situación jurídica

laboral de los demandantes, por lo tanto, no son de recibo los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandante, en ese entendido y sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

*“En casos de reestructuración y supresión de empleos los actos administrativos a demandar varían de acuerdo con las censuras que formule la parte actora. Así, si se endilga algún vicio al acto administrativo que reestructura la planta de personal creando y suprimiendo empleos, como, por ejemplo, haber sido expedido por móviles políticos o sin que previamente se hubieran elaborado los estudios técnicos o de viabilidad presupuestal, es obvio que el mismo puede atacarse por vía del contencioso subjetivo de nulidad y restablecimiento del derecho pues se trata de un acto de contenido mixto que, siendo en principio general, afecta las situaciones particulares y concretas de quienes desempeñan los cargos que son suprimidos.*

*En conclusión, en los eventos en que un particular acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para solicitar su reincorporación después de haber sido retirado por supresión del cargo que venía desempeñado, debe solicitar la nulidad del acto que realmente afectó su situación particular.”<sup>1</sup> (Subraya del Despacho)*

Una vez establecido que el acto administrativo frente al cual se debe efectuar el control de legalidad es el Decreto No. 112 del 31 de mayo del año 2001, de manera que se hace necesario entra el despacho a determinar si sobre el mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad.

## **2. De la caducidad del acto administrativo demandado.**

Este Despacho encuentra pertinente revisar lo atinente a la caducidad del Medio de Control incoado. Para lo anterior, es necesario analizar el artículo 138 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., los cuales prescriben lo siguiente:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

**Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”. (Subrayas y Negritillas del Despacho)

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,** según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Subrayas y Negritillas del Despacho)

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil siete (2007). - REF: EXPEDIENTE No 76001233100020010576301.

Conforme a estos lineamientos tenemos que a los demandantes les fue informado el Decreto No. 112 el día 31 de mayo de 2001 como se observa en los folios 77 al 82, quiere decir que a partir del día siguiente que sería el 01 de junio de 2001 se contabilizan 4 meses para que se presente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir el término que tenían los accionantes para presentar la demanda vencía el 01 de octubre de 2001 por lo cual es claro que si opera el fenómeno de la caducidad en el asunto en cuestión.

El artículo 169 de la ley 1437 de 2011, estableció las causales para declarar el rechazo de la demanda, así:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subraya el despacho).

Así las cosas, siendo la caducidad una institución de naturaleza jurídica procesal y dado que el mismo ordenamiento jurídico indica el término en el cual se podrá interponer el medio de control de la referencia, una vez vencido el plazo fijado por la ley, el interesado no podrá promoverla posteriormente, pues los términos estipulados representan una garantía para la seguridad jurídica, en este sentido, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha establecido que el fundamento del fenómeno jurídico de la caducidad es la obtención de seguridad jurídica, indicando textualmente:

*“(…) La caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial. De otro lado, la ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción. (...)”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

1. Rechazar por caducidad la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **DALGI MILENA VEGA ROCHA Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE EL BANCO - MAGDALENA**.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección segunda “B”, C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Providencia de veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011).

3.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS  
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la  
Rama Judicial, mediante Estado No. 17 hoy 14 de  
mayo de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ  
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA  
MARTA.

Secretaría

Hoy 14/05/2021 se envió Estado No. 17 al correo  
electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de mayo del 2021

|                          |                               |
|--------------------------|-------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 47-001-3333-007-2019-00080-00 |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | N Y R DEL DERECHO             |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | DILIA ESTHER CABANA LABARCES  |
| <b>DEMANDADO:</b>        | MUNICIPIO DE CIÉNAGA          |

Revisado el expediente, en aras de surtir el trámite correspondiente, se observa por el despacho la solicitud de aplazamiento elevada por la parte demandada el 9 de noviembre de 2020, frente a la cual se considera lo siguiente:

Observa el despacho que se celebró audiencia inicial el 11 de noviembre de 2020, toda vez que no se advirtió la solicitud efectuada por el apoderado del Municipio de Ciénaga, dentro de la cual manifestaba que ese mismo día y hora tenía audiencia en otro juzgado.

En ese sentido, con el fin de evitar nulidades y la afectación de las garantías procesales que estarían vulnerando el derecho al debido proceso, se declarará la nulidad de la audiencia inicial celebrada el 11 de noviembre de 2020 y se fijará nueva fecha para su realización.

En consonancia con lo anterior, el suscrito Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. **Declarar** la nulidad de la Audiencia Inicial celebrada el día (once) 11 de noviembre de 2020 a las 09:00 a.m.
2. **Señálese el día** 25 de mayo de 2021, a las 9:00 a.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. De a presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**Juez**

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

---

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la  
Rama Judicial, mediante Estado No.17 Hoy 14 de  
mayo de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez  
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA.

---

Secretaría

Hoy 14/05/2021 se envió Estado No. 17 al correo  
electrónico del Agente del Ministerio Publico.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de mayo del 2021

|                          |                                 |
|--------------------------|---------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 47-001-3333-007-2019-00083-00   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | N Y R DEL DERECHO               |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | LUZ DE MARÍA PALACIO DE MENDOZA |
| <b>DEMANDADO:</b>        | MINISTERIO DE EDUCACIÓN         |

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El 13 de marzo de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la señora Luz de María Palacio de Mendoza contra el Ministerio de Educación, en busca que se declare la nulidad del acto ficto producto de la petición de fecha 12 de abril de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de abril de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 25 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

**CONSIDERACIONES**

**1. Del desistimiento.**

El Código General del Proceso, en lo que se refiere al desistimiento de las pretensiones dispone en su artículo 314 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Asimismo, debe tenerse en cuenta que:

*“En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda”*<sup>1</sup>

Atendiendo a lo anterior, resulta necesario referirse a la procedencia de tal figura<sup>2</sup>:

*“i) podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, ii) tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”*

Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*“En cuanto a la oportunidad del desistimiento, es importante mencionar que la regulación procesal es clara en señalar que será hasta que se profiera sentencia que ponga fin al proceso”*

Así, para el Despacho es claro que, el desistimiento con respecto a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda por el pago total de la obligación, es procedente.

En ese orden de ideas se aceptará el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante y se declarará la terminación del proceso.

Por lo anterior, y al observar que se dieron las condiciones que exige la ley para acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se tendría que dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del Código General del Proceso, que dispone:

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Por otro lado, este despacho considera que no existió al momento de la interposición de la demanda algún abuso de los instrumentos judiciales al momento de poner en funcionamiento la administración judicial, de igual manera se considera que el apoderado de la parte demandante se ha retraído para que no se produzca un degaste, toda vez que, si el proceso sigue su curso, las pretensiones estarán destinadas a fracasar.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional con Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio en Auto-163 de 2011

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, el 08 de mayo de 2017, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con respecto al radicado No. 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, 08 de marzo de 2018, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, con respecto al radicado No. 25000-23-42-000-2013-04648-01(0512-15)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

**RESUELVE:**

- 1.- **Aceptar** el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante el día 25 de noviembre del 2020.
- 2.- **Declarar** la terminación del proceso, que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora **Luz de María Palacio de Mendoza** contra el **Ministerio de Educación**.
- 3.- No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.
- 4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**  
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.17 Hoy 14 de mayo de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez  
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 14/05/2021 se envió Estado No 17 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



## JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de mayo de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00157-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: LAUREN PATRICIA MONTOYA CASARRUBIA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL CENTRO DE SALUD PAZ DEL RIO

Se evidencia dentro del presente proceso, que en audiencia inicial celebrada el 13 de abril de 2021 se fijó fecha para audiencia de pruebas el 4 de mayo del año en curso, la cual no se pudo realizar, pues se solicitó aplazamiento por parte de la apoderada de la entidad demandada por quebrantos de salud, en consecuencia se fijara fecha para la **audiencia de pruebas** de que trata el **artículo 181 de la Ley 1437 de 2011**<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, este Despacho

### RESUELVE:

- 1.- **Señálese el día 26 de mayo de 2021, a las 09:00 a.m.**, a efectos de celebrar audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

<sup>1</sup> Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE SANTA MARTA

---

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 017\_ hoy \_14 de mayo de 2021.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA.

---

Secretaría

Hoy\_\_14 de mayo de 2021\_se envió Estado No\_17\_\_ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

---